



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 64-2023/ CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2023 20:15:49 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2023 12:41:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2023 11:58:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VALLADOLID
ZETA VICTOR JULIO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/06/2023 14:58:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/06/2023 11:29:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 08:40:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación bien concedida

I. El artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal autoriza a los órganos jurisdiccionales *ad quem* a controlar la admisibilidad de los recursos impugnatorios.

II. En el caso, el recurso de apelación, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, cumple con lo preceptuado en los artículos 404, 405 y 414 del Código Procesal Penal, respecto a la facultad para recurrir a las formalidades y al plazo correspondiente.

III. El objeto impugnado (es decir, el auto de primera instancia que declaró improcedente el requerimiento de prolongación de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo) está comprendido en el artículo 416, numeral 1, literal e, del Código Procesal Penal; se tiene como propósito dilucidar la presunta transgresión de principios y garantías jurisdiccionales.

Por lo tanto, la impugnación se declara bien concedida.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 64-2023/Corte Suprema

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO contra el auto de primera instancia, del catorce de febrero de dos mil veintitrés (foja 372), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el requerimiento de prolongación de suspensión temporal en el ejercicio del cargo; en el proceso penal que se le sigue a MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal autoriza a los órganos jurisdiccionales *ad quem* a controlar la admisibilidad de los recursos impugnatorios.

Segundo. En el caso, el recurso de apelación, del veinte de febrero de dos mil veintitrés (foja 408), cumple con lo preceptuado en los artículos 404, 405 y 414 del Código Procesal Penal, respecto a la facultad para recurrir a las formalidades y al plazo correspondiente.

El artículo 414, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal establece que el plazo de interposición del recurso de apelación es de tres días.

Por su parte, el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula lo siguiente:

La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155- E y 155-G.

En lo pertinente, se reliva la jurisprudencia constitucional sobre los términos procesales, en el sentido expuesto a continuación:

Cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles [...] dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito¹.

Así, la cédula respectiva (foja 396) evidencia que el aludido auto de primera instancia fue notificado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. Por su parte, el recurso de apelación fue promovido el veinte de febrero del mismo año. De este modo, se cumplieron los plazos legales.

Tercero. El objeto impugnado (es decir, el auto de primera instancia que declaró improcedente el requerimiento de prolongación de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo) está comprendido en el artículo 416, numeral 1, literal e, del Código Procesal Penal; se tiene como

¹ SALA PRIMERA. Tribunal Constitucional. Auto n.º 03180-2021-PA/TC, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando decimoséptimo. Así también: Recurso de Queja NCPP n.º 1230-2021/Cajamarca, del seis de septiembre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto; Recurso de Queja NCPP n.º 1134-2021/Ica, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, fundamentos tercero y cuarto; Recurso de Casación n.º 1469-2021/Huancavelica, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; y, Recurso de Queja NCPP n.º 930-2022/Selva Central, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

propósito dilucidar la presunta transgresión de principios y garantías jurisdiccionales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 420, numeral 1, del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes apersonadas en esta instancia suprema, según el decreto del veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja 93 en el cuaderno supremo) y la notificación concernida (foja 94 en el cuaderno supremo).

A la vez, conforme al artículo 420, numeral 2, del Código Procesal Penal, se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

Por lo tanto, la impugnación se declara bien concedida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO contra el auto de primera instancia, del catorce de febrero de dos mil veintitrés (foja 372), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el requerimiento de prolongación de suspensión temporal en el ejercicio del cargo; en el proceso penal que se le sigue a MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se notifique a las partes procesales.
- III. **DISPUSIERON** que se señale día y hora para la audiencia de apelación, de conformidad con el artículo 420, numeral 2, del Código Procesal Penal. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Valladolid Zeta por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb